

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| CAPITAL | | FUERA | |
|----------------------|------------|----------------------|--------------|
| Por 1 mes. | 2 pesetas. | Por 1 mes. | 2,50 pesetas |
| Por 2 meses. | 5,50 " | Por 2 meses. | 7 " |
| Por 6 meses. | 10,50 " | Por 6 meses. | 12,50 " |
| Por 1 año | 20,50 " | Por 1 año | 24 " |

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los informes de ese Centro directivo permiten asegurar que la causa del retraso con que suelen entregarse á los periódicos los telegramas destinados á la publicidad, consiste en que se hacen de modo defectuoso el reparto y entrega de despachos por la dificultad de organizar personal dedicado exclusivamente á dicha operación. No consiente el Erario aumento de personal que irían acreciendo con prontitud porque es rápido el progreso que en este punto se advierte en la prensa, pudiendo llegar el caso de que sólo teniendo al servicio de cada periódico dos ó tres dependientes de las oficinas de Telégrafos se lograría distribuir los despachos oportunamente para su publicación.

El Gobierno se propone impedir los perjuicios que á las empresas periodísticas causan las dilaciones en la entrega de sus telegramas, y considera medio adecuado para conseguirlo la concesión del derecho de apartado de despachos extendiéndolo á las agencias telegráficas, á las Compañías industriales y mercantiles, Sociedades y particulares que lo deseen.

Lo que á los periódicos importa es que los telegramas lleguen á tiempo de insertarse en sus respectivas ediciones, y á las veces no se consigue esto porque el personal distribuidor, por el número de despachos que ha de repartir y distancias que recorrer, hace la entrega cuando está terminada la tirada ó el número correspondiente se halla ya á la venta. Una hora antes del cierre de las diferentes ediciones, ó cuando conviniere durante el día ó por la noche á las empresas, podrán comisionados de éstas autorizados al efecto, recoger en las oficinas de Telégrafos los despachos para los periódicos, cuyos Directores ó Gerentes por ésta disposición adquirirán la seguridad de que hasta momentos antes de la conclusión de todas las tareas de la publicación, pueden insertar cuantos telegramas hayan llegado para sus respectivos diarios. También favorecerá esta medida á los particulares y corporaciones que necesiten conocer para sus negocios toda la correspondencia telegráfica que les sea dirigida á determinadas horas, pudiendo así atemperar con más acierto sus operaciones y contestaciones á las noticias que les remitan de provincias y del extranjero.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer el establecimiento de apartados de telegramas en las estaciones telegráficas, siendo indispensable para la concesión del derecho que se formule la correspondiente solicitud á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y que ésta autorice la recogida de despachos á los Comisionados que designen los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 1.º de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Agosto de 1890.
—El Director general, José Díez Macuso.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor de infantería de Marina que abajo se nombra, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Manuel López Romba, natural de Anís (Pontevedra), 22 años de edad, estatura 1'560 metros, pelo y cejas castaños, barba nada, color bueno, nariz regular, ojos castaños, boca regular.

Logroño 4 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Comisión provincial

Sesión de 11 de Julio de 1890.

(CONTINUACIÓN.)

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada el acta de la sesión celebrada por la Junta de Sanidad del pueblo de Herramélluri, resulta que se adoptan varias medidas higiénicas, entre ellas la de proponer á la Diputación se sirva dar las órdenes correspondientes para rellenar un arroyo que pasa por el pueblo y que desaparezca la alcantarilla, sustituyéndola con un baden como antes existía:

Visto lo informado por el Jefe de Carreteras provinciales y de conformidad con el mismo, se acordó no haber lugar á la desaparición de la tajea reemplazándola por un baden, y que si el Ayuntamiento acuerda ejecutar las reformas acordadas por la Junta de Sanidad y las que propone el Sr. Jefe de Carreteras provinciales, dar orden á este para que preste sus servicios facultativos y proponer y dirigir aquellas obras que considere oportunas para precaver los perjuicios y males que predice la Junta de Sanidad.

Resultando desierta la segunda subasta para el arrendamiento de la recaudación de derechos en el portazgo de Iregua, y atendiendo á que va á trascurrir el primer mes del año económico, se acordó reducir el tipo del remate á dos mil pesetas y anunciarlo para el día 29 del actual, dando principio el acto á las diez de la mañana.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas anunciadas para el servicio de bagajes en la provincia, se acordó celebrarla de nuevo por cantones. Aprobar al efecto los pliegos de condiciones presentados por la sección de Contabilidad y señalar para la subasta el día 30 del corriente mes, dando principio el acto á las diez de la mañana, fijando los tipos siguientes:

| Cantones | Pesetas |
|---------------------------------|---------|
| Logroño. | 1.600 |
| Ausejo. | 900 |
| Calahorra. | 900 |
| Arnedillo. | 600 |
| Cervera del río Alhama. | 600 |
| Alfaro. | 700 |
| Cenicero. | 700 |
| Nájera. | 500 |
| Haro. | 700 |
| Santo Domingo de la Calzada | 500 |
| Torrecilla de Cameros. | 300 |

Examinada el acta de subasta celebrada para el arrendamiento de la cobranza de derechos en el portazgo de Briñas durante el corriente año económico, se acordó aprobarla y adjudicar definitivamente el servicio á D. Sotero Hervías Campo, único postor, por la cantidad de diez mil pesetas, y requerirle para que dentro del término del quinto día eleve el depósito al 10 por 100 del importe de la subasta en garantía del contrato.

Vista una instancia presentada por D. Valentín Castrillo, vecino de Burgos y los Sres. San Pedro y compañía, de la misma ciudad, solicitando que se apruebe la cesión que el primero hace á los segundos del remate para el suministro de papel con destino á la impresión del BOLETIN OFICIAL y listas electorales, que se comprometía á efectuarlo bajo el tipo de 5,50 pesetas cada resma; de conformidad con lo dispuesto en los arts. 24 y 25 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordó acceder á lo solicitado adjudicando definitivamente la subasta en favor de los señores San Pedro y compañía, requiriéndole para que en el plazo de 5.º día eleve el depósito al 10 por 100 del remate para garantía del contrato.

Terminadas las subastas de servicios provinciales para el ejercicio de 1889 á 1890, y habiendo cumplido los rematantes con las obligaciones contraídas, se acordó la devolución de los depósitos definitivos que para garantía de los contratos tenían hechos, previa entrega en depositaria de las cartas de pago que se les expidieron y presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda pública el impuesto correspondiente.

Examinada la cuenta presentada por el Agente de negocios en Madrid don José de la Cuesta Crespo, de las operaciones de conversión realizadas con los títulos y residuos de la Deuda pública que se les remitieron para cumplir lo acordado por la Diputación en sesión de 9 de Noviembre de 1888, conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó aprobar la expresada cuenta.

Recibida del Agente de negocios de Madrid D. José de la Cuesta Crespo una inscripción intrasferible de Deuda perpetua interior al 4 por 100 señalada con el número 1807 por valor de 71000 pesetas de capital nominal con intereses desde el 1.º de Abril último, expedida á favor de esta Diputación y formada con el producto de los valores que se la remitieron para convertir y realizar, se acordó que dicha inscripción pase á la caja de fondos provinciales después de presentar al cobro la factura de intereses vencidos y hacer las correspondientes anotaciones en los inventarios.

No habiendo satisfecho D. Pedro Santa María, arrendatario de las fincas que la Diputación posee en Villamediana, las anualidades vencidas, se acordó requerirle nuevamente á fin de que en el término de quinto día ingrese en la Depositaria las sumas que adeuda, ordenando al Alcalde remita la cédula de requerimiento para proceder desde luego al nombramiento de un agente que se encargue de la instrucción del expediente conforme determina la instrucción de 12 de Mayo de 1868.

Se leyó una comunicación del señor Decano del Colegio de Abogados, participando haberse constituido la Junta de gobierno. Se acordó dar las más expresivas gracias y corresponder á los atentos ofrecimientos que se hacen.

Se levantó la Sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo que dispone el art. 54 del reglamento or-

gánico de la Administración Económica provincial, se publica el siguiente Real decreto:

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, =Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño á D. José María de Torres Pérez, que ha desempeñado el mismo cargo en varias provincias. =Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa. =MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.»

Logroño á 4 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, José M.ª de Torres Pérez.

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones indirectas dice á esta Delegación, con fecha 13 de Agosto próximo pasado, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 21 de Julio próximo pasado, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por la sociedad de Seguros *Unión Manresana*, enalzada contra un acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos que declaró venía obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas el capital que representa el inmueble asegurado, la referida sección lo ha evacuado con fecha 30 de Mayo de este año en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Abril último se ha remitido á informe de esta sección el expediente promovido por la sociedad de Seguros *Unión Manresana*, enalzada contra un acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos, que la declaró obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas el capital que representa el inmueble asegurado.

En instancia de 30 de Junio de 1888 el Director de la expresada sociedad se dirigió al expresado Centro solicitando se la equiparara á los establecimientos benéficos para los efectos del impuesto, ó que si no procediese, se declarase el que debía usar en sus pólizas ó certificaciones de inscripción, recibos, libramientos, libros de actas, de contabilidad, ó en los balances y nombramientos; exponiendo dicho Director que, las sociedades de Seguros, revisten un carácter especial que las distingue de las demás, que tienen por principal objeto el lucro ó la especulación; que el desembolso exigido á los socios no pasa del 1 por 1000 del capital asegurado á su entrada y posteriormente, si es preciso, la parte proporcional que corresponde á los fines de la sociedad; que el valor de las fincas aseguradas en su inmensa

mayoría no excede de 10000 pesetas, y por último, que no existiendo en las sociedades de Seguros Mutuos premio ó prima fija y no pagando los asegurados por tal concepto un tanto determinado anualmente ni en período fijo alguno, falta la base para graduar la proporcionalidad del timbre, no siendo por lo tanto aplicables los artículos de la ley.

En vista de esta instancia, la suprimida Dirección de Impuestos dictó acuerdo en el sentido de que la sociedad recurrente estaba comprendida en los preceptos que la ley designe para las demás compañías de Seguros, sin más diferencia que el de venir obligada á tomar como base del timbre proporcional que corresponda á sus pólizas matrices, el capital que representa el inmueble asegurado, y se funda para ello en que estableciéndose en la ley que la base para la creación es en los contratos de seguros el premio convenido, éste no puede ser otro en las sociedades de Seguros Mutuos que el importe del capital asegurado, toda vez que de él ha de reintegrarse en su caso el asociado.

Contra este acuerdo se alza la sociedad en tiempo hábil, exponiendo, además de las razones anteriormente alegadas, el perjuicio que se seguiría de prevalecer este criterio á las sociedades de Seguros comparadas con las de prima fija, y entiende que dicho perjuicio sólo podría evitarse tomando como base el importe de la cantidad que el asegurado entrega al celebrar el contrato.

El negociado de Secretaría, fundándose en que en el caso de que se trata es desconocido el premio del seguro, base que marca la ley para exigir el importe, propone á V. E. que aplicado el art. 21 de la misma, se sirva acordar que el timbre que debe fijarse en las pólizas matrices de la sociedad de Seguros Mutuos la *Unión Manresana*, es el 10 pesetas, tipo fijo, y la Dirección general de lo Contencioso, partiendo de lo que establecen los artículos 11 y 12 y la base contenida en el 18, ó sea que se tome como base para fijar el timbre el premio convenido por el seguro, informa en el sentido de que se resuelva la reclamación en los términos siguientes:

1.º Que la sociedad de Seguros Mutuos *Unión Manresana*, viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripciones, un timbre proporcional á la cantidad que el asegurado entregue en aquel acto á la sociedad, según los estatutos para ingresar en ella, asegurando su inmueble.

2.º Que cada vez que el asegurado entregue nueva cantidad á la sociedad, sea para contribuir proporcionalmente al pago de un semestre, sea con otro objeto cualquiera, se fije en el talón del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada; y

3.º Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el artículo 158 de la ley del Timbre en su aplicación á las sociedades de Seguros Mutuos. Por lo que resulta de estos antecedentes, que la sección ha exami-

nado la instancia á que se contrae el recurso de alzada promovido por la compañía de Seguros *Unión Manresana*, se reduce simplemente á determinar si la base reguladora para fijar el timbre en las pólizas que se expiden á sus asociados, se ha de girar por el capital ó valor de inmueble asegurado, según acordó la Dirección general del ramo, ó si se ha de emplear el timbre de 10 pesetas que marca el art. 21 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, como propone el negociado de Secretaría de ese Ministerio, ó si por el contrario sólo debe tenerse en cuenta para la creación del impuesto el premio convenido en el contrato con arreglo al artículo 18 de la expresada ley, que es la opinión sostenida por la Dirección general de lo Contencioso. La forma especial con que se halla constituida esta sociedad, en que no existe una prima fija y determinada que sirva de base á la tributación, es seguramente la que ha dado lugar á las dudas suscitadas en la instrucción de este expediente; y la sección, encontrando más ajustada al espíritu de la ley y aun el texto de alguno de sus artículos la solución propuesta por la Dirección general de lo Contencioso, cree que debe aceptarse por V. E. con referencia á la de los demás centros informantes.

Dos son, con arreglo á la referida ley, los elementos que se han de tener en cuenta para graduar el valor del timbre que corresponda en cada acto ó contrato; primero la base liquidable que con arreglo al principio que establece el art. 18 de la ley, no puede ser otra, en cuanto á las sociedades de Seguros Mutuos, que el premio convenido en el contrato; y segundo la proporcionalidad que después de conocido ó determinado dicho premio, se ha de fijar conforme á la escala gradual que para este efecto se marca en los artículos 11 y 12 de la propia ley. En el art. 26 del reglamento y estatutos porque se rige la sociedad recurrente, existe una obligación que puede considerarse para los suscritores como prima fija, y se reduce á que cada uno ha de entregar en el acto de realizar el seguro un 1 por 1000 del valor del inmueble asegurado, con objeto de atender á los gastos de plantificación y administración de la sociedad, y además se estipula otra en la primera parte del artículo 1.º, que á juicio de la sección es la esencial, en virtud de la que los socios para indemnizarse mutuamente de los siniestros que sufran, se reparten el importe de éstos á prorata del capital que cada uno hubiese asegurado. En cuanto al primer caso, la base de tributación del impuesto no puede menos de ser conocida desde el momento en que se fije el importe ó valor del inmueble, y con arreglo á la misma y á lo que previene el art. 18 de la ley, el socio tiene que adherir al documento ó póliza que se le extienda, el timbre proporcional que corresponda á tenor de la escala gradual que se determina en los artículos 11 y 12 de la misma; y respecto del segundo, como la referida base, ó sea el premio convenido á que

se refiere el mencionado art. 18, no puede conocerse hasta el momento en que ocurra un siniestro y se haga en su virtud el reparto pasivo entre los asociados, en la forma que expresan los estatutos de la compañía, entonces será ocasión de que se satisfaga el impuesto del timbre, con relación á la cantidad que se desembolse para indemnizar al socio que sufrió el perjuicio.

En vista de lo expuesto, la sección, conforme con lo que propone la Dirección general de lo Contencioso, entiende:

Primero. Que la sociedad de Seguros Mutuos *Unión Manresana*, viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificaciones de inscripción, un timbre proporcional á la cantidad que cada uno de sus asociados entregue á la misma, con arreglo á la escala gradual que establecen los artículos 11 y 12 de la vigente ley del Timbre, debiendo cobrarse dicho impuesto en el momento de ingresar en la sociedad asegurando el inmueble.

Segundo. Que cada vez que el asegurado entregue nuevas cantidades á la sociedad, ya sea para contribuir proporcionalmente al pago de un siniestro, ya con cualquier otro objeto, se fije en el talón del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada con sujeción á la misma escala que anteriormente se cita; y

Tercero. Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el art. 153 de la referida ley del Timbre, en su aplicación á las sociedades de Seguros Mutuos.

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, y de conformidad también, como en el mismo se indica, con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. á los mismos fines con devolución del expediente. Y la traslado á V. S. para iguales fines, y á fin de que se sirva disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, dando cuenta de haberlo verificado."

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta circular, se hace público.

Logroño 3 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, P. S., Felipe de Eraña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LOGROÑO.

De conformidad con lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, el día 14 del mes actual y hora de las doce de la mañana, se celebrará, en la casa Consistorial, con las forma-

lidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, una segunda subasta para el arriendo del aprovechamiento de la caza y pesca del pantano de la Grajera, por término de dos años, bajo el tipo de 562 pesetas 50 céntimos en cada uno, y con sujeción á las demás bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate será oral conforme á la regla 3.ª del art. 17 del Real decreto antes mencionado, y en él los licitadores harán sus proposiciones verbales, ajustadas al modelo puesto á continuación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Logroño 4 de Septiembre de 1890. El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Modelo de proposición.

D. N.... N..., vecino de..., se comprometo á tomar en arriendo la caza y pesca del pantano de la Grajera, con sujeción estricta al pliego de condiciones unido al expediente, por la cantidad de.....

Sección Judicial.

Don Julio Farias y Merino, Juez municipal suplente de esta ciudad de Logroño, en ejercicio,

Hago saber: Que por D. Franco Iriarte Echarri, vecino de esta ciudad, mayor de edad, Abogado, se ha presentado en este Juzgado municipal papeletas demanda en juicio verbal civil contra don Gregorio Arroyuelo, vecino de Uruñuela, en reclamación de doscientas pesetas procedentes de honorarios; y no hallándose en el pueblo de su residencia é ignorándose su paradero, por providencia de este día y á instancia del demandante se ha señalado el día quince de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado municipal, á que acudirán las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse; á cuyo efecto se anuncia por el presente, advirtiendo que, de no comparecer, se seguirá el juicio en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa. —Licdo. Julio Farias.—P. S. M., Marcial Montalbo.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Santiago Ezquerro Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos y sal de este término muni-

cipal correspondiente al año económico de 1890-91, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha y horas de la salida á puesta del sol, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día nueve de los corrientes y hora de las ocho de su mañana en el local en que el Ayuntamiento celebra sus sesiones; advirtiéndose que en el acto del juicio de agravios se admitirán cuantas reclamaciones se hagan verbalmente, según dispone el art. 91 del reglamento del impuesto.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que despues aleguen ignorancia.

Pradejón 1.º de Septiembre de 1890. —El Alcalde, Santiago Ezquerro.— P. S. M., El Secretario, Inocente Breton.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la rectificación del amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta jurisdicción, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de un mes, relación jurada y firmada de las fincas que cada uno posea en este término jurisdiccional; previniéndoles que si pasado dicho plazo no se presentan se formarán de oficio, á costa de los interesados, sin perjuicio de las responsabilidades que imponen el art. 45 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885.

Clavijo 4 de Septiembre de 1890. El Alcalde, Alejo Cabezón.

Anuncios particulares.

Á LOS GANADEROS

Desde 1.º de Octubre próximo se arriendan los pastos de la Rad de Varea, sita en jurisdicción de Logroño y cabida de 2420 fanegas tierra, pudiendo aprovechar también el ganado lanar los rastros, barbechos y parra de la parte cultivada. En el centro de la finca hay magnífico corral para mil cabezas, con habitaciones para los pastores.

D. Rafael Arias, que vive en Logroño, calle Mayor, núm. 35, principal, dará las demás explicaciones para el arriendo. 5—10

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RECAUDACION.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. Tambien se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en definitiva en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

| PARTIDOS JUDICIALES | ZONAS | PUEBLOS | CARGOS VACANTES | IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas. | TIPO DE LA FIANZA | | Tanto por 100 premio de cobranza. Pesetas. |
|-------------------------|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| | | | | | Para recaudadores. Pesetas. | Para agentes ejecutivos Pesetas. | |
| Alfaro. | Única. | Rincón de Soto Aldeanueva de Ebro Alfaro Arnedo Herce Préjano | Recaudador. | 146.415,47 | 14.641,54 | " | 2 " |
| Arnedo. | 1.ª | Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya Quel | Recaudador y agente ejecutivo. | 118.979 | 12.800 | 1.300 | 2 " |
| Id. | 2.ª | Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa | Id. | 42.956 | 4.900 | 500 | 2 25 |
| Id. | 3.ª | Corera Galilea Ocón El Redal Robres | Id. | 56.217 | 5.700 | 600 | 2 ,80 |
| Id. | 4.ª | Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Aguilar Cervera Cornago Grábalos | Id. | 45.040 | 4.000 | 400 | 2,80 |
| Cervera del río Alhama. | Unica. | Igea Muro de Aguas Navajún Valdemadera Abalos Briones Rivas San Asensio San Vicente | Id. | 110.241 | 12.500 | 1.300 | 2,60 |
| Haro. | 1.ª | Logroño Daroca Entrena Hornos Lardero Medrano Sojuela Sotés | Recaudador. | 225.420 | 22.500 | " | 1,30 |
| Logroño. | 1.ª | Logroño | Agente ejecutivo. | " | " | 2.400 | " |
| Id. | 5.ª | Logroño | Recaudador. | 57.538 | 6.600 | " | 2 25 |
| Nájera. | Unica. | Todos los del partido | Recaudador | 389.143 | 42.000 | " | 2 25 |

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 6 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, José M.ª de Torres Pérez.